

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ÁNGEL BENÍTEZ CÁCERES C/ LA RESOLUCIÓN DPNC -B N° 890 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2013 – N° 449.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil novecientos cincuenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *siete* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ÁNGEL BENÍTEZ CÁCERES C/ LA RESOLUCIÓN DPNC -B N° 890 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación del Señor Angel Benítez Cáceres.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Los Abgs. Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación del señor Angel Benítez Cáceres, promueven acción de inconstitucionalidad en contra de las Resoluciones DPNC-B N° 4133 de fecha 21 de noviembre de 2012 y Resolución DPNC-B N° 890 de fecha 05 de marzo de 2013, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega al accionante la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco y se deniega la solicitud de Reconsideración presentada ante la misma Dirección, respectivamente.-----

El accionante invoca lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Nacional y sostiene que mediante la Resolución recurrida, el Ministerio de Hacienda viola tal precepto constitucional. Alega que solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el pago de los gastos de sepelio, la pensión y haberes atrasados en su carácter de heredero, pedido denegado por parte del Ministerio de Hacienda por la Resolución DPNC-B N° 4133/2012; y que interpuso Recurso de Reconsideración a los efectos de agotar la instancia administrativa, pedido que fue nuevamente rechazado por la Resolución DPNC-B N° 890/2013. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones recurridas, mediante las cuales alega que se deniega en forma arbitraria el pago de los gastos del sepelio, la pensión y los haberes atrasados por incapacidad.-----

El caso en cuestión radica en el estudio de la constitucionalidad de las Resoluciones DPNC-B N° 4133 de fecha 21 de noviembre de 2012 y N° 890 de fecha 05 de marzo de 2013, por las cuales el Ministerio de Hacienda dispuso denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco presentado por el accionante, por considerar que había transcurrido un tiempo excesivo - 35 años - entre el fallecimiento del causante y la solicitud de la pensión, y por sostener que la discapacidad


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

del interesado debe darse antes del fallecimiento del causante y debe ser del 100% para el ejercicio de toda actividad laboral.-----

Considero que la acción debe prosperar, pues nos hallamos ante un caso de discriminación en contra de una persona que cumple todos los requisitos enunciados por nuestra Carta Magna para ser beneficiaria de la pensión como heredera de un Veterano de la Guerra del Chaco.-----

En efecto, el artículo 130 de la Constitución Nacional prescribe: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

De la lectura de las resoluciones impugnadas, se pueden distinguir dos requisitos impuestos por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, para el reclamo de la pensión en cuestión: la imposición de un tiempo de prescripción y la exigencia de que la discapacidad del beneficiario sea anterior al fallecimiento del causante y del 100%, de tal forma que se vea completamente inhabilitado para el de toda actividad laboral.-----

Con relación al primer requisito, considero que no existe norma que establezca el tiempo en el cual deba ser presentada la solicitud de pensión por parte del heredero, por lo que una resolución administrativa, en virtud del Principio de Supremacía Constitucional - Art. 137 C.N. -, no puede oponerse a lo dispuesto por la carta magna.-----

Con respecto al segundo requisito, concerniente a la discapacidad de los herederos de ex combatientes de la Guerra del Chaco con derecho a reclamar la pensión correspondiente, considero que también existe una violación del derecho constitucional consagrado en el artículo 130, en razón de que la norma constitucional no impone condiciones para que la discapacidad tenga méritos para ser admitida.-----

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las Resoluciones DPNC-B N° 4133 de fecha 21 de noviembre de 2012 y N° 890 de fecha 05 de marzo de 2013, dictadas por el Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación del Señor "*Ángel Benítez Cáceres*", según testimonio de Poder General que acompañan, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 890 de fecha 5 de marzo de 2013, y su antecedente Resolución DPNC-B N° 4133 de fecha 21 de noviembre de 2012, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiestan los accionantes que su mandante es hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, tal como se comprueba con los antecedentes administrativos anexados a autos, y que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda le rechazó su pedido de pensión basado en el Art. 659 Inc. e) del Código Civil.-----

Así las cosas, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 4133 de fecha 21 de noviembre de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por el Señor Ángel Benítez Cáceres debido a que habían transcurrido 35 (treinta y cinco) años desde la fecha de fallecimiento del causante.-----

Por su parte, la Resolución DPNC- B N° 890 del 5 de marzo de 2013 denegó el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Ángel Benítez Cáceres al no existir nuevos elementos de juicio que ameriten un cambio de criterio.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ÁNGEL BENÍTEZ CÁCERES C/ LA
RESOLUCIÓN DPNC -B N° 890 DE FECHA 05
DE MARZO DE 2013, DICTADO POR LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE
HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 449.-----**



...En consecuencia, el mismo se vio obligado a presentar esta acción de inconstitucionalidad alegando que las Resoluciones Administrativas impugnadas no le permiten gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hijo discapacitado del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Ignacio Benitez, violando la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución.-----

En atención al caso planteado, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...". (Negrita y Subrayado son míos).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, en consecuencia podemos concluir que las Resoluciones Administrativas impugnadas han dejado de lado el texto constitucional, ya que el Señor Ángel Benítez Cáceres acreditó fehacientemente ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC - B N° 4133 de fecha 21 de noviembre de 2012 y Resolución DPNC-B N° 890 de fecha 5 de marzo de 2013 dictadas por el Ministerio de Hacienda en relación al Señor Ángel Benítez Cáceres. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedada acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARLER de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA E.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1958

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4133 de fecha 21 de noviembre de 2012 y la Resolución DPNC-B N° 890 de fecha 5 de marzo de 2013, dictadas por el Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. ZAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

